

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 10 de abril de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00009-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	INGCODES
Demandado	:	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- y Otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 16 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante propuso incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que refiere a la indebida notificación de las providencias que se dictan en desarrollo del proceso.

Según manifiesta en su escrito, el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, no le fue notificado en la dirección electrónica que aportó como de notificaciones, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco fue anotado en el sistema de consulta de la rama judicial, lo cual le impidió presentar sus alegaciones finales.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 29 de agosto de 2022 y correr traslado nuevamente para efectos de poder alegar de conclusión.

2.- Con memorial radicado el 21 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO- se opuso a la nulidad planteada por la parte demandante.

Manifiesta en su escrito que la providencia señalada por la demandante no se notifica personalmente sino por estado, el cual se fijó virtualmente en la plataforma SAMAI. Con fundamento en lo anterior, solicita denegar la nulidad planteada por la parte incidentante.

3.- Mediante auto del 14 de febrero de 2023, el Despachó ordenó correr traslado del escrito de nulidad a los demás sujetos procesales. Sin embargo, ninguno de ellos se pronunció sobre las afirmaciones del demandante durante el término otorgado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que por su carácter esencial y determinante dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)².

2.- Según el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, los cuales se

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 939.

insertarán en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerán allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Agrega el inciso 3º de la mencionada norma, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales haciendo referencia a la comunicación.

Ahora bien, en sentencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto de la notificación de las providencias³. En la sentencia precisó que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico.

Y con fundamento en lo anterior, aclaró que la providencia que está inserta en el estado se entiende notificada con su fijación y que los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado.

3.- En el caso concreto, la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandante está llamada a fracasar. Y para llegar a esa conclusión se puede señalar, en primer lugar, que el auto que corre traslado para alegar no es de los que deba ser notificado personalmente y, en segundo lugar, que la providencia del 29 de agosto de 2022 sí se comunicó mediante anotación en estado el 31 de agosto de 2022.

En lo que refiere al primer punto, basta con resaltar que la notificación personal está prevista únicamente para el auto admisorio de la demanda (art. 150, CCA), el que ordena citar a terceros y aquellos que ordena la ley (arts. 314, CPC, 290, CGP y 201, CPACA), entre los que no aparece el que corre traslado para alegar de conclusión, como erróneamente lo concluyó la incidentante en su escrito al referir la violación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Y en lo que concierne al segundo, se destaca que lo relevante para efectos de la notificación es la fijación y la desfijación de la providencia en el estado, no su comunicación vía correo electrónico. Así lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2022 y así lo realizó la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto de 2022.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Lo anterior permite descartar cualquier anomalía que afecte la legalidad del proceso y reafirma la validez de todo lo actuado durante el proceso, pues la notificación de la providencia impugnada se realizó en la forma establecida en la ley procesal.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

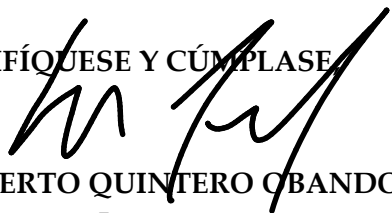
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, deberá volver el expediente al Despacho para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: juridico@arcabogados.com.co marthagutierrez88@yahoo.es
alvaroruda@arcabogados.com.co notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co
johnfreddybustosl@68@gmail.com conconstruc@hotmail.com srcproyectos@gmail.com
edgardo.bernal@supercabletv.net.co cymconstrucciones@hotmail.com
ccorreos@confianza.com.co guillermonizoabogadoph@gmail.com
dgarcia@confianza.com.co consultoria.litigio@gmail.com amontene@enterritorio.gov.co
cmuneton@enterritorio.gov.co claudiavivianaml@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG